



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MONGUI - BOYACA

Monguí, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 154664089001.2023.000045.00

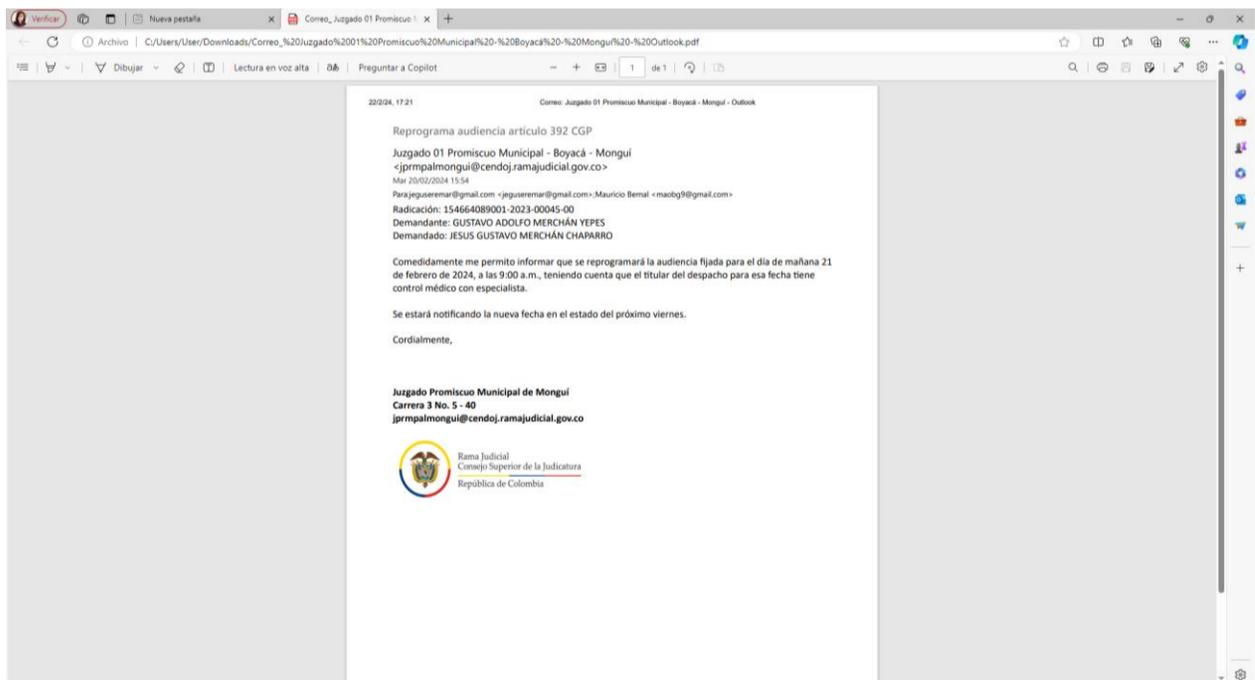
Demandante: GUSTAVO MERCHAN

Demandados: JESUS MERCHAN

Dentro del proceso de la referencia se programó audiencia según lo dispuesto en el artículo 392 del CGP., para el día veintiuno (21) de febrero, hogaño. El suscrito por razones de salud no pudo realizarla.

En la fecha siendo las 16.57 horas, el apoderado de la parte demandante allega escrito a través del correo electrónico donde solicita reformar la demanda indicando que: *... "Esta reforma se presenta en tiempo, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso que menciona que: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..." con lo anterior, se entiende por extendido el plazo para la reforma de la demanda, toda vez que la audiencia programada para el día 21 de febrero de 2023, fue aplazado y hasta el momento, no se ha fijado nueva fecha para la diligencia. Por lo anterior, solicito darle traslado al demandado ya notificado, para proseguir con el trámite procesal respectivo."*

Para resolver encuentra este Juzgado que oportunamente el día veinte (20) de febrero a las 15.54 horas, por medio del correo electrónico institucional, se les informó a las partes el motivo de aplazamiento de la fecha de audiencia inicial, fijada mediante auto de fecha primero (1) de febrero hogaño, como se corrobora:



No entiende el Despacho, la intención del apoderado del extremo activo de allegar un escrito faltando tres minutos para las 17.00 horas, en el día de hoy, si previamente se le informó que, a través de este auto, se le indicaría la nueva fecha para la audiencia inicial.

Adicionalmente es claro el artículo 392 del CGP., en su inciso 3° que, al tenor literal, señala:

"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de procesos por causa diferente al común



acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el termino para contestar la demanda”.

Revisado el presente asunto, se observa que se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, por lo tanto, de acuerdo al artículo antes referido, no es procedente la reforma de la demanda, como quiera que no se cumple con el presupuesto que exige la Ley para tal efecto.

En consecuencia, no se accederá a reformar la demanda como lo solicita el apoderado y se cumplirá con lo que se le informo a las partes, el día veinte (20) de febrero, reprogramando nuevamente la fecha para realizar la audiencia inicial.

En razón y merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la reforma de la demanda como fue peticionado por el apoderado del extremo activo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar lo contemplado en el articulo 392 del CGP, para el día siete (7) de marzo de la presente anualidad a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 06
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 22 - febrero de 2024
Notificado hoy: 23 - febrero de 2024

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:

Oscar Julio Lara Tello

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527f056b8826e0533ea7ec7ad204a3c148bd1df080f9bc21a815e15e3e531636**

Documento generado en 22/02/2024 08:19:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>